

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ENOC LUNA VILLARREAL,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.



El **C. Enoc Luna Villarreal** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos del código civil para el Estado de Nuevo León y del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derechos fundamentales

Las niñas, niños y adolescente son sujetos de derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros.

¿Cómo se hace eso?

En México cuando nace un infante, ambos padres lo llevan al registro civil y lo registran como suyo, en un acta con sus respectivos datos. Así se registra la patria potestad del menor o sobre el menor. Con dicha patria potestad también se contraen derechos, obligaciones y responsabilidades. De la patria potestad se deriva la custodia del menor.

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de todo lo que envuelve tener y criar un hijo para que sea buen hijo, buen hermano, buen compañero, buen esposo, o pareja y buen padre. Ambos padres tienen el mismo derecho, obligación y responsabilidad de velar por el interés superior del menor.

Hogar

Ambos poseen la misma responsabilidad y los mismos derechos para con los hijos proveyendo un techo, un lugar digno de vivienda. Con cuidados, y por seguridad, física e integral de la familia.

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de proveer alimentos adecuados a la edad del menor de acuerdo a sus posibilidades. Ambos padres tienen el derecho la obligación y la responsabilidad de los cuidados generales del menor.

Salud

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de la salud del menor. Por lo que deberán ser cuidadosos en la alimentación, la higiene y la protección. Atendiendo cualquier síntoma de enfermedad acudiendo a las instituciones públicas que el estado provee, o instituciones privadas de su conveniencia por el bienestar superior del menor.

Seguridad

Ambos padres tienen el derecho y la responsabilidad de brindar seguridad y protección a sus hijos por lo que en conjunto deberán determinar si aprueban o no ciertos permisos y salidas de el niño o adolescente para convivir con otras personas o niños fuera del hogar en festividades, eventos sociales, fiestas, cumpleaños juegos o deportes.

También estarán alertas por el tipo de asociación con compañeros y amigos con el que sus hijos tienen contacto en persona y a través de las redes sociales en las calles y otras formas desde su nacimiento y por lo menos hasta que cumplan la mayoría de edad.

Es responsabilidad de ambos padres ponerse de acuerdo con los permisos que darán a los hijos y los lugares donde estarán, no es competencia de un solo padre decidir en favor de alguno de sus hijos si el otro progenitor no está de acuerdo.

Educación

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de la educación del menor, esta comienza en el hogar y desde la infancia. La educación conlleva enseñanza, ejercicios, información, ensayos y prácticas. Los padres que vivan juntos o separados se deberán poner de acuerdo y determinarán en qué kínder, primaria, secundaria o preparatoria y universidad, estudiará su hijo.

Separación o divorcio

En caso de separación los adultos podrán discutir, argumentar, gritar y pelear por cuestiones, o bienes que hayan acumulado mientras estuvieron juntos, esto puede incluir litigios con abogados en tribunales, dicho pleito será entre dos adultos estrictamente, sin que los menores tengan que ser parte o tema de dicha discusión, y menos que los menores tengan que enterarse.

Ninguno de los dos padres tiene el derecho de utilizar al menor hijo como moneda de cambio o como objeto que se presta, se quita y se da en dicho juicio. A ambos padres les debe quedar muy claro que el derecho superior del menor no es negociable.

La alienación parental se ejerce actualmente mínimo de dos maneras.

Directa, la cual consiste en hablar con el niño mal del progenitor no custodio con la idea de que no desee verlo, dando argumentos falsos orillando al menor a sacar conclusiones que le generen sentimientos negativos en contra del padre alienado.

Indirecta, la cual se da cuando el padre que ejerce la custodia está consciente de tener una plática con algún familiar donde se hable mal del otro padre, con la presencia del menor con la finalidad de hacerle saber los argumentos por los cuales el padre alienado es una mala persona.

La noción de que un menor se vea influenciado para tomar partido mediante acusaciones infundadas, y se forme la convicción de que el progenitor no custodio es una figura negativa, puede llevar a consecuencias emocionales profundas. Este proceso puede resultar en el rechazo del menor hacia el padre, incluyendo la negativa a aceptar regalos, comunicarse por llamadas o videollamadas, y la renuencia a compartir tiempo juntos, llegando incluso a manifestar sentimientos de aversión. Esta dinámica no solo afecta la relación padre-hijo, sino que también puede desencadenar serios problemas psicológicos en el menor, tales como trastornos de ansiedad, depresión, y dificultades en el desarrollo de relaciones interpersonales saludables. Es crucial abordar estas situaciones con sensibilidad y el apoyo de profesionales para garantizar el bienestar emocional y psicológico del menor.

Por todo lo anterior, y en razón de que existen miles de casos no solo en el estado, sino en todo el país, mediante los cuales se alinea a los hijos en contra de alguno de los progenitores resulta apremiante hacer una propuesta de reforma, que sancione al progenitor alienador y evite daños irreparables a los menores.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Sin Correlativo

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: ...

También se considera violencia psicoemocional realizar reiteradamente conductas encaminadas a interferir en los vínculos parento filiales de niñas, niños y adolescentes con alguno de

<p>I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>sus progenitores y/o integrantes de su familia ampliada.</p> <p>Así como cuando alguno de los progenitores realice conductas respecto de sus hijas e hijos que terminen por generar en estos últimos sentimientos de odio, miedo, rechazo, desprecio, rencor o cualquier otro que resulte aflictivo para el infante involucrado y/o tenga por consecuencia actitudes de rechazo a las convivencias familiares con el otro progenitor y/o su familia ampliada.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 323 Bis 8. En caso de incurrir alguno de los progenitores en la conducta descrita en la fracción I del artículo 323 Bis 1, analizando el impacto que dicha</p>

medida pudiera tener sobre la esfera jurídica de la persona menor de edad involucrada y velando preponderantemente por el interés superior de la infancia, el impartidor de justicia podrá decretar de forma inmediata una o varias de las siguientes medidas:

I. Medidas terapéuticas para hijas e hijos que se vean afectados, con el objetivo de lograr una adecuada revinculación afectiva y familiar con el progenitor que sea rechazado a consecuencia de violencia psicoemocional.

II. Medidas terapéuticas para el progenitor que ejerza violencia psicoemocional con el objeto de que logre resignificar la importancia de la coparentalidad responsable y de la participación de ambos progenitores en la educación y crianza de los hijos.

III. Modificación del régimen de convivencias de tránsito a convivencias supervisadas.

	<p>IV. Cambio de guarda y custodia, que podrá surtir sus efectos de manera inmediata o progresiva según resulte en mayor beneficio de las personas menores de edad involucradas.</p> <p>V. Suspensión o pérdida de la patria potestad.</p> <p>Ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el impartidor de justicia hacer valer los medios de apremio establecidos en la legislación procesal correspondiente, así como dar vista al Ministerio Público cuando no sean acatadas por alguno de los progenitores.</p>
<p>Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.</p>	<p>Art. 411.- ...</p>

<p>...</p> <p>Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.</p>	<p>...</p> <p>Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor, rechazo o cualquier acto de violencia psicoemocional hacia alguno de los progenitores.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

<p>ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS.- ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

<p>O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.</p> <p>COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: A) a D) ...</p> <p>...</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:</p> <p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA</p>	<p>COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: A) a D) ...</p> <p>...</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:</p> <p>I.- PSICOEMOCIONAL: ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

O ÁREA DE SU ESTRUCTURA
PSÍQUICA;

Sin Correlativo

**TAMBIÉN SE CONSIDERA
VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL
REALIZAR REITERADAMENTE
CONDUCTAS ENCAMINADAS A
INTERFERIR EN LOS VÍCULOS
PARENTO FILIALES DE NIÑAS,
NIÑOS O ADOLESCENTES CON
ALGUNO DE SUS PROGENITORES
Y/O INTEGRANTES DE SU FAMILIA
AMPLIADA.**

**ASÍ COMO CUANDO ALGUNO DE
LOS PROGENITORES Y/O
INTEGRANTES DE LA FAMILIA
AMPLIADA REALICEN CONDUCTAS
RESPECTO QUE TERMINEN POR
GENERAR EN NIÑAS, NIÑOS O
ADOLESCENTES SENTIMIENTOS
DE ODIO, MIEDO, RECHAZO,
DESPRECIO, RENCOR O
CUALQUIER OTRO QUE RESULTE
AFLICTIVO PARA EL INFANTE
INVOLUCRADO Y/O TENGA POR
CONSECUENCIA ACTITUDES DE
RECHAZO A LAS CONVIVENCIAS**

<p>II. a V...</p>	<p>FAMILIARES CON EL OTRO PROGENITOR Y/O SU FAMILIA AMPLIADA.</p> <p>II. a V...</p>
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 411; se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I, que define la violencia Psicoemocional, del artículo 323 Bis 1 y un artículo 323 Bis 8, y se deroga la fracción I, que define la violencia Psicológica; del artículo 323 Bis 1, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional:...

También se considera violencia psicoemocional realizar reiteradamente conductas encaminadas a interferir en los vínculos parento filiales de niñas, niños y adolescentes con alguno de sus progenitores y/o integrantes de su familia ampliada.

Así como cuando alguno de los progenitores realice conductas respecto de sus hijas e hijos que terminen por generar en estos últimos sentimientos de odio, miedo, rechazo, desprecio, rencor o cualquier otro que resulte aflictivo para el infante involucrado y/o tenga por consecuencia actitudes de rechazo a las convivencias familiares con el otro progenitor y/o su familia ampliada.

I. Se deroga

II. a V. ...

Artículo 323 Bis 8. En caso de incurrir alguno de los progenitores en la conducta descrita en la fracción I del artículo 323 Bis 1, analizando el impacto que dicha medida pudiera tener sobre la esfera jurídica de la persona menor de edad involucrada y velando preponderantemente por el interés superior de la infancia, el impartidor de justicia podrá decretar de forma inmediata una o varias de las siguientes medidas:

I. Medidas terapéuticas para hijas e hijos que se vean afectados, con el objetivo de lograr una adecuada revinculación afectiva y familiar con el progenitor que sea rechazado a consecuencia de violencia psicoemocional.

II. Medidas terapéuticas para el progenitor que ejerza violencia psicoemocional con el objeto de que logre resignificar la importancia de la coparentalidad responsable y de la participación de ambos progenitores en la educación y crianza de los hijos.

III. Modificación del régimen de convivencias de tránsito a convivencias supervisadas.

IV. Cambio de guarda y custodia, que podrá surtir sus efectos de manera inmediata o progresiva según resulte en mayor beneficio de las personas menores de edad involucradas.

V. Suspensión o pérdida de la patria potestad.

Ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el impartidor de justicia hacer valer los medios de apremio establecidos en la legislación procesal correspondiente, así como dar vista al Ministerio Público cuando no sean acatadas por alguno de los progenitores.

Art. 411.- ...

...

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor, **rechazo o cualquier acto de violencia psicoemocional** hacia **alguno** de los progenitores.

Segundo. Se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 287 Bis del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA

INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) a D) ...

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

TAMBIÉN SE CONSIDERA VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL REALIZAR REITERADAMENTE CONDUCTAS ENCAMINADAS A INTERFERIR EN LOS VÍCULOS PARENTO FILIALES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CON ALGUNO DE SUS PROGENITORES Y/O INTEGRANTES DE SU FAMILIA AMPLIADA.

ASÍ COMO CUANDO ALGUNO DE LOS PROGENITORES Y/O INTEGRANTES DE LA FAMILIA AMPLIADA REALICEN CONDUCTAS RESPECTO QUE TERMINEN POR GENERAR EN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES SENTIMIENTOS DE ODIO, MIEDO, RECHAZO, DESPRECIO, RENCOR O CUALQUIER OTRO QUE RESULTE AFLICTIVO PARA EL INFANTE INVOLUCRADO Y/O TENGA POR CONSECUENCIA ACTITUDES DE

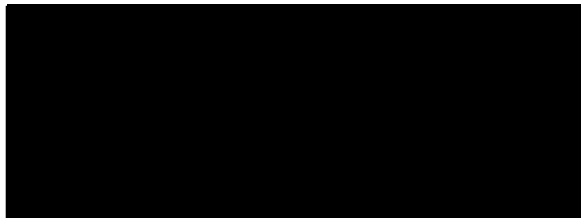
**RECHAZO A LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES CON EL OTRO PROGENITOR
Y/O SU FAMILIA AMPLIADA.**

II. a V. ...

TRANSITORIO:

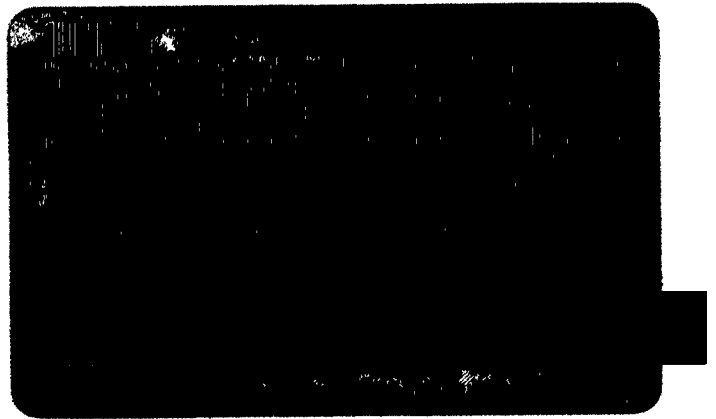
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2024



C. Enoc Luna Villarreal





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUN 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica. <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo. [Redacted]
[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO